

UNA OJEADA HISTÓRICA AL DERECHO PROCESAL DESDE EL JUICIO A PABLO DE TARSO EN LA ROMA DE LA DINASTÍA JULIO-CLAUDIA

Nancy Carina Vernengo Pellejero

Professora Lectora de Dret Processal. Facultat de Dret (Universitat de Barcelona)

Daniel Valls Broco

Sumario: 1. Introducción: El Imperio Romano de la dinastía Julio-Claudia (14-68 d.C.) y el año de los cuatro emperadores (69 d.C.); 2. Pablo de Tarso en la Roma de Nerón. 3. El juicio contra Pablo de Tarso, ciudadano de Roma. 3.1. Del principio acusatorio y de la imputación. 3.2. Pablo ante Festo y Agripa II, y el derecho a la autodefensa. 3.3. «Apelaste al César; al César irás». 4. Epílogo. 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN: EL IMPERIO ROMANO DE LA DINASTÍA JULIO-CLAUDIA (14-68 D.C.) Y EL AÑO DE LOS CUATRO EMPERADORES (69 D.C.)

Describir la época en la que vivió San Pablo como un periodo convulso de la historia, es prácticamente una obviedad. En mayor o menor medida, todas las etapas históricas anteriores y posteriores a la dinastía Julio-Claudia en la que se sitúa el gobierno del Emperador Nerón, lo fueron. Especialmente a partir del año 69 d.C., conocido históricamente como '*El año de los cuatro emperadores*', en el que convergen el propio Nerón, Galba, Otón, y Vitelio; que cierra un ciclo de nuestra historia universal¹: el fin de la Dinastía Julio-Claudia, y el inicio de la Dinastía Flavia (del 69 al 96 d.C.).

En este ínterin, nos movemos a través de un Imperio Romano en crisis, como se hacía patente en ese momento histórico; y que acusaba, en cierto modo, la carencia de una normativa que asegurara el orden y la legalidad en la sucesión. Aun así, el Imperio aguantó el envite, gracias a la estabilidad del poder imperial, representado en la figura del príncipe; así como de las institu-

1. Fue Vitelio quien puso fin a la guerra judía, tras el sitio de Jerusalén, y la toma de la fortaleza de Masada, por Lucio Flavio Silva. Sobre este y otros particulares de esta etapa de la historia, véase, POSADAS SÁNCHEZ, Juan Luis. *Año 69: el año de los cuatro emperadores*, Laberinto, Madrid, 2009, pp. 26 y ss.

ciones imperiales: el Senado y la magistratura. El cambio de Dinastía del año 69 no consiguió hacer verdadera mella en el Imperio, aunque sí influyeron algunos cambios posteriores en las instituciones². Sin embargo, y con carácter previo a este complejo y cambiante año 69 d.C., la dinastía Julio-Claudia marcó también un antes y un después en la historia.

La época Neroniana ha sido considerada como una de las etapas históricas más decisivas, no sólo a nivel político y social, sino también ideológico, religioso y cultural. Huelga decir que Nerón tenía una gran inclinación por la música y la literatura, así como por los espectáculos públicos, que trataba de fomentar incluso entre las clases bajas; destinando a ello una parte importante del tiempo que duró su gobierno. Séneca ejerció una importante influencia en él, principalmente en su ideología política, y en su inclinación hacia la obra de Augusto y su continuación en las instituciones del Estado. He aquí el origen de la denominada '*Aula Neoriniana*', a modo de reminiscencia de la *Academia*³, revestida de una nueva política ('el *Neronismo*'), basada en el absolutismo teocrático y estético alrededor de la figura del *Princeps* y su divinización en vida a través de su devoción a divinidades helénicas como Apolo y Helios. Nerón revolucionó las artes, como buen seguidor del Helenismo, pero todo ello supuso también un rechazo de las corrientes más tradicionales del Imperio, y un aislamiento social y político del propio Nerón, víctima de sus incoherencias y enfrentamientos contra el ala más tradicional del Imperio. La crisis del 68 d.C., y la sucesión a Nerón, posteriormente, dio lugar a otro período de incertidumbre, marcado por las guerras.

Este nuevo período (año 69 d.C.), denominado 'El año de los cuatro emperadores', trajo consigo un nuevo conflicto armado, propiciado por el descontento general de los grupos opuestos de la sociedad (patricios, plebeyos, militares, ...); incluso cundía el descontento entre los propios militares, otrora defensores del emperador, que se tradujo en una demostración del poder de la guardia pretoriana y provincial. A ello se unieron, con gran revuelo social, las sublevaciones propiciadas por el trato desigual al que eran sometidos los distintos colectivos del Imperio, especialmente, desde el punto de vista fiscal. Galba heredó todo este escenario incierto, y revestido de constantes sublevaciones y conflictos sociales, legados por Nerón; y como consecuencia de ello, su gobierno fue igualmente infructífero y breve (de junio del año 68 a enero del año 69 d.C.). También los posteriores gobiernos de Otón (de enero a abril del año 69 d.C.); y Vitelio (de abril a diciembre del año 69 d.C.), lo fueron; hasta que, finalmente, el Emperador Vespasiano (reconocido por el Senado el 22 de diciembre de ese mismo año 69 d.C.), terminó con ese año de 69, de incierto gobierno y destino⁴.

2. PABLO DE TARSO EN LA ROMA DE NERÓN.

La historia del proceso contra Pablo de Tarso trae a colación la situación del Imperio Romano de esa edad, y la relación que el Imperio ejercía sobre sus provincias, tras siglos de guerras, conquistas, anexiones, y escisiones. La República deriva de todo ello, y de las luchas encarnizadas entre los oligarcas de Roma, y los extranjeros; fruto de las conquistas acometidas en nombre del emperador. Durante esa época, y a pesar de las diferencias entre patricios y plebeyos, Roma reconoció algunos derechos a sus conciudadanos de las provincias, como ciudadanos romanos que eran. He aquí la paradoja del mundo romano: conquistados, pero con derechos; pensando, probablemente, en atajar así cualquier tipo de rebelión o protesta, al reconocérseles algunos derechos que son propios de los ciudadanos romanos.

San Pablo (Saulo de Tarso), también conocido como '*el Apóstol de los Gentiles*', era oriundo de esa región, Tarsus, actual Turquía. Así se presentaba ante sus semejantes, recién llegado de vuelta a Jerusalén: '*Yo soy judío nacido en Tarso de Cilicia, pero educado aquí, en esta ciudad, a los pies de Gamaliel, instruido en la fiel observancia de la Ley de nuestros padres, (...)*'⁵.

No se trataba de un ciudadano como otros, con escasos o pocos conocimientos sobre Roma y sus leyes; sino que había sido instruido en leyes y costumbres, de ahí su conocimiento sobre la ley romana que le era aplicable, a pesar de su condición de judío. Buena parte de su defensa descansaba, precisamente, en su conocimiento sobre la legislación romana y sus provincias, y los derechos que eran inherentes a su persona. Pablo de Tarso había trabajado para el Imperio, persiguiendo él mismo a los seguidores de Cristo⁶, y siendo incluso testigo de la lapidación de San Esteban⁷, tal y como consta en los Hechos de los Apóstoles:

*'(...) yo he perseguido a muerte este Camino, encadenando y metiendo en la cárcel a hombres y a mujeres, como testigo el Sumo Sacerdote y el colegio de los ancianos; de los cuales, habiendo recibido cartas para los hermanos, iba a Damasco con el fin de traer a Jerusalén encadenados a los que allí hubiera y que fuesen castigados'*⁸.

Relata el Nuevo Testamento que, tras una revelación que se le mostró en la ciudad de Damasco (una aparición de Cristo resucitado), abandonó arrepentido su *modus vivendi*, y decidió realizar una repentina conversión al cristianismo (*metanoia*):

2. CABRERO PIQUERO, Javier; FERNÁNDEZ URIEL, Pilar. *Historia antigua II. El mundo clásico. Historia de Roma*, UNED, Madrid, 2014, pp. 434-435.

3. Para este menester, Nerón se rodeó de los mejores artistas, filósofos y literatos de la época; desde Séneca, a Columela, y Calpurnio Sículo, pasando por Lucano, o Aulo Persio.

4. Ver, entre otros, POSADAS SÁNCHEZ, Juan Luis. Op.Cit., pp. 13 y ss.

5. Hechos, 22, 3.

6. MANZARBEITIA VALLE, Santiago. «San Pablo», *Revista Digital de Iconografía Medieval*, nº14, Vol. 7, 2015, p. 39.

7. Hechos 7, 57-58.

8. Hechos, 22, 4.

'Pero sucedió que cuando iba caminando próximo ya a Damasco, hacia mediodía, de repente me envolvió en su esplendor una gran luz venida del cielo. Caí al suelo, y oí una voz que me decía: 'Saulo, Saulo, ¿por qué me persigues? Yo respondí: ¿Quién eres, Señor?, y me dijo: Yo soy Jesús de Nazaret, a quien tú persigues'⁹.

En resumen, Pablo de Tarso (*Saulo de Tarsus*), optó por abandonar su vida de opresor, para pasarse al bando de los oprimidos, con todas las consecuencias que ello conllevaba. Lo que no abandonó, en ningún caso, fue su condición de ciudadano romano, y ello determinó la forma en la que se desarrolló su juicio. El hecho de sostener su fe en la creencia de la resurrección (desde la aparición que determinó su cambio de signo); unido al hecho de que las autoridades judías (Sumos Sacerdotes y otras figuras relevantes) consideraban estas manifestaciones como contrarias a la Ley de Moisés; provocó la persecución y arresto de Pablo de Tarso, así como su posterior ejecución. Pero la fe que él profesaba era la misma de otros seguidores, igualmente perseguidos; así que cuando San Pablo ejerció su propia defensa en el proceso que se siguió en su contra, no defendía solamente su propio interés, sino también el de los demás miembros que compartían sus creencias, a modo de interés colectivo. Conviene remarcar, nuevamente, que la principal ventaja con la que contaba Pablo de Tarso era su ciudadanía romana, la cual le dotaba de algunos derechos no reconocidos a los judíos sometidos igualmente a la voluntad del Imperio. De ahí que, precisamente, se le otorgara el derecho a manifestarse y revelarse contra las acusaciones de sus captores.

El *estatus* de los ciudadanos romanos condicionaba su forma de vivir, y los derechos y obligaciones a los que estaban sujetos: *status libertatis*; *status civitatis*; y *status familiae*. A ello se unía, además, su condición, sexo y edad; como elementos a considerar dentro de su situación en la sociedad. El hecho de ser mujer (casada, soltera o viuda); esclavo; o menor de edad (la mayoría de los varones adquirían buena parte de sus derechos a partir de los 20 años de edad; mientras que el estatus de la mujer quedaba subordinado a los varones de su familia consanguínea o a su esposo, con independencia de su edad), determinaba también el sino de cada uno. Si bien debemos tener presente que nos encontramos ante una sociedad en la que no solamente operaban las leyes humanas, sino también las divinas.

De acuerdo con la Ley judía, y con independencia de su condición de ciudadano romano, Pablo de Tarso era un *goi* o 'extranjero'; pero para la ley romana, en cambio, ostentaba la condición de *cives* (aunque inicialmente los ciudadanos de las provincias conquistadas por las hordas romanas eran considerados *Peregrinus*, y por tanto, no ostentaban la condición de ciudadanos romanos; con el devenir de los tiempos y de los distintos cambios políticos, se les acabó reconociendo el *status civitatis*, y los correspondientes derechos que llevaba aparejada

esta condición)¹⁰. El hecho de ser considerado un *goi* representaba un auténtico hándicap, pues su existencia y subsistencia dependían, en buena medida, de la relación de consanguinidad que mantenían con los miembros de algún clan, familia, o tribu; en una suerte de 'fraternidad' en la que podían ser protegidos ante cualquier ataque contra sus intereses, o enfrenar, con mayores garantías, cualquier acusación por vulneración de las leyes, independientemente de quien ejerciera la acusación en su contra y de la ley vulnerada. Como es lógico pensar, entre estos clanes o familias afincadas en la 'Tierra Prometida', subsistían también los 'extranjeros', algunos de ellos bajo el estatus de ciudadanos libres, y otros no. Hallábamos en consecuencia ciudadanos 'extranjeros' de toda condición, es decir, desde los más acaudalados; hasta los 'sirvientes' o esclavos de los propios judíos, afincados en esa zona del Imperio¹¹. Pablo de Tarso fue uno de ellos, pero el principal problema venía dado, además, por el hecho de que los extranjeros eran directamente tratados como delincuentes o sospechosos de cualquier acto contrario a la ley, quebrando así por completo el derecho a la presunción de inocencia de los investigados. Este hecho justifica, en parte, la detención de Pablo de Tarso a su vuelta a Jerusalén.

3. EL JUICIO CONTRA PABLO DE TARSO, CIUDADANO DE ROMA

Pablo de Tarso conoció dos jurisdicciones: la judía y la romana. El hecho de ser seguidor de Jesús de Nazaret representaba un estigma para aquellos que continuaron proclamando sus creencias, una vez fallecido este. San Pablo, aunque no tuvo relación directa con Cristo en vida, tampoco lo tuvo fácil, y la persecución a la que fue sometido es buena muestra de ello. Como hemos referido anteriormente, la principal ventaja que tuvo fue, por una parte, su condición de ciudadano romano, lo que le profería un trato distintivo en comparación con el resto de sus compatriotas; y por otra, y no menos importante, el hecho de que fuera un hombre instruido, lo que le permitió esgrimir su propia defensa ante las autoridades. Pocos ciudadanos, sin duda, contaban con esta virtud. Ello no impidió, en todo caso, que finalmente fuera ejecutado. De entrada, relatan las crónicas que, estando en Jerusalén, Pablo de Tarso es aprehendido en las proximidades de un templo judío, al advertirse su presencia por parte de la policía israelita. Pablo de Tarso era considerado un alborotador, una persona transgresora cuyo mensaje no fue bien recibido por las autoridades (especialmente, las religiosas). A partir de ahí, se fueron sucediendo todos los acontecimientos relatados en los *Hechos de los Apóstoles*, hasta su extradición final a Roma.

10. MÉNDEZ CHANG, Elvira, «La noción de extranjero en el Derecho Romano», *Ius et Veritas: Revista de la Asociación Ius et Veritas*, n°12, 1996, pp. 185 y ss.

11. FALK, W. Ze'Ev, «Las personas en el Derecho hebreo de los tiempos bíblicos», *Temis: Revista de Ciencia y Técnicas Jurídicas*, n°21, 1967, pp. 343-344.

9. Hechos, 22, 6-7.

3.1. Del principio acusatorio y de la imputación

Las detenciones sumarias en la antigua Roma eran su forma habitual de proceder, principalmente ante delitos graves que amenazaran la paz social del Estado, de acuerdo con su legislación. En el caso de San Pablo no fue una excepción; a pesar de que, actualmente, su detención sería catalogada, a buen seguro, de arbitraria e ilegal (al menos en nuestro ordenamiento jurídico). Para empezar, porque no había un motivo justificado para aprehender y encerrar en el calabozo a un ciudadano, por el simple hecho de profesar una fe o un pensamiento crítico distinto al de aquellos que gobernaban; y, para más inri, porque la identificación de San Pablo (de acuerdo siempre con lo relatado en los *Hechos*), se produjo, aparentemente, por fisonomistas al servicio de la policía judía, relacionados directamente con el Sumo Sacerdote judío¹². Es decir, que de alguna manera estas autoridades lo tenían «fichado» por un altercado o acontecimiento anterior, y procedieron a su inmediata puesta a disposición de las autoridades judías, para que fuera acusado, juzgado y ejecutado. En todo caso, conviene matizar que, aunque la distinción entre las distintas imputaciones propias de nuestro ordenamiento jurídico no tienen parangón en nuestro sistema procesal actual¹³; sí cabe diferenciar distintas etapas —en lo que podríamos considerar, con matices, una suerte de imputación formal— en el proceso contra San Pablo: una primera imputación tras su detención y puesta a disposición de las autoridades romanas y el desarrollo de las actuaciones (concretamente, ante el tribuno de la Cohorte); y una segunda, en la que Pablo de Tarso es llevado a Roma, para comparecer nuevamente ante otro tribuno. Distinta también es la forma de entender el principio acusatorio. Y en lo que respecta al principio acusatorio, cabe entender que fue ejercido por los Sumos Sacerdotes judíos, contrarios a las creencias y manifestaciones de San Pablo y sus seguidores.

Actualmente, el principio acusatorio¹⁴ fundamenta nuestro sistema procesal penal, siendo un principio cardinal y vertebrador del procedimiento penal. Así, y cimentado en torno al principio *nemo iudex sine accusatore* (esto es, sin acusación de parte no existe proceso penal¹⁵), el principio acusatorio representa una de las bases configuradoras y estructuradoras del proceso penal, junto, entre otros, al principio de contradicción; corolario del principio de igualdad

de armas procesales. Actualmente transmutado desde su concepción originaria, hasta convertirse en una auténtica garantía procesal reconocida por la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (art. 24.2 CE); este principio enlaza con el derecho al debido proceso con todas las garantías, y, por extensión, con el derecho a ser informado de la acusación de contrario. Como principio y derecho consagrado, además, abre la vía de recursos disponibles en el sistema. En definitiva, y en palabras de Gómez Orbaneja: «*El principio acusatorio es tan amplio en sus matices, que es imposible definirlo en una sola nota*»; y, precisamente por ello, requiere todavía de mayor abundamiento¹⁶. Son muchas, por añadidura, las implicaciones que entraña¹⁷, además del deber de información del investigado sobre los derechos que se le imputan (siendo una cuestión puramente lógica que explica el propio nombre del principio, en tanto que solo así se podrá configurar una defensa adecuada); o la imposibilidad de condenar por delito más grave que aquel que hubiera sido peticionado por las acusaciones en la calificación definitiva. En resumen, no existe defensa sin acusación previa¹⁸ y, a su vez, una acusación sin defensa de contrario resultaría en el vencimiento y la condena anticipada, sin ningún tipo de garantía ni proceso. Por consiguiente, el principio acusatorio confluye todo lo relativo a la acusación, y da pie a todo lo que engloba la defensa, dando pleno sentido al procedimiento en sí mismo.

De igual modo, resulta reseñable que es del todo necesario controlar y limitar las difamaciones y las acusaciones infundadas, en tanto que entorpecen, ralentizan y vulneran seriamente la integridad del sistema.

En la Roma de Pablo de Tarso, además de proliferar esas mismas acusaciones infundadas, el sistema acusatorio puro suponía la base del sistema de justicia; no exenta, en todo caso, de ciertas manifestaciones inquisitivas, especialmente hacia el final de la época Imperial. Primeramente, se ejerció un proceso fundamentado en la *coertitio* sobre los delitos públicos, siendo estos casos apenas revestidos de garantías, ni tan siquiera de un procedimiento estructural y escalonado dotado de sentido y coherencia, sino definido en torno a meras indagaciones. Esta forma fue especialmente utilizada sobre aquellos que no tenían la condición de ciudadanos romanos. Si bien, en algunos casos de espe-

12. DREYFUSS, Paul. *Pablo de Tarso. Ciudadano del Imperio*, Ediciones Palabra, Madrid, 2000, p. 289.

13. PÉREZ MARÍN, María Ángeles. «La imputación» (capítulo 7), en: *Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal* (Jordi Nieva Fenoll y Lorenzo Bujosa Vadell, Dirs.), Atelier, Barcelona, 2016, pp. 65-66: «Por otro lado, hemos de tener en cuenta que de las previsiones contenidas en la LECrim. podemos distinguir, a priori, dos tipos de imputación: una imputación genérica, que tiene lugar en todos los procesos como consecuencia, obviamente, de la atribución de un hecho punible, y una imputación formal, prevista para algunos procesos, y que prácticamente señalan el fin de la investigación para avanzar, a través de una fase intermedia, hacia el juicio».

14. ORTEGO PÉREZ, Francisco. *El juicio de acusación*, Atelier, Barcelona, 2007, pp. 17-32.

15. GIMENO SENDRA, Vicente. *Constitución y proceso*, Tecnos, Madrid, 1988, pp. 88-122.

16. Como sabemos, este principio se manifiesta de diversas formas en el procedimiento: de manera estructural, para garantizar la imparcialidad y la separación de funciones entre quién instruye, quién acusa, y quién juzga y decide; para dotar de congruencia al proceso penal, asegurando la correlación entre acusación y sentencia; y, en vía de recurso, prohibiendo la *reformatio in peius*, a fin de no poder obtener una resolución más perjudicial para aquel que recurre de aquella que ha obtenido en primera instancia. Asimismo, para no infringir el principio acusatorio ni el derecho de defensa que asiste al acusado, los hechos deben permanecer inalterados a lo largo de toda la causa: desde su inicio con la fase de instrucción, hasta su culminación con la sentencia dictada por el juez correspondiente, posterior a la fase del juicio oral.

17. VERGER GRAU, Joan. *La defensa del imputado y el principio acusatorio*, Cometa, Zaragoza, 1994, pp. 51 y ss.

18. ASENSIO MELLADO, José María. *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, Trivium, Madrid, 1991, pp. 9 y ss.

cial gravedad, o de delitos contra la comunidad en su conjunto, también podían verse aplicados sobre ciudadanos romanos. No obstante, sendos cambios legislativos permitieron adoptar, de forma paulatina, ciertas prerrogativas sobre las partes, como son la publicidad, la autodefensa (sobre la cual nos pronunciaremos más adelante), e incluso la defensa mediante terceros (patronos).

Una vez aprehendido, Pablo de Tarso pasó a ser custodiado por la guardia romana afincada en Jerusalén, debido al sometimiento político de esa provincia al Imperio romano; y, a continuación, fue llevado a la fortaleza Antonia, como un detenido más; y a pesar de que, aparentemente y de acuerdo con las leyes romanas, no parecía haber incurrido en ningún delito. De hecho, el tribuno que ordenó mantenerlo detenido en la fortaleza instó al centurión a que lo azotara para conocer el motivo por el cual los judíos lo habían apresado en el Templo y lo agredían. Fue entonces cuando se identificó como ciudadano romano (de nacimiento¹⁹); motivo por el cual el centurión cesó en su intención de someterlo a tortura: «¿Os es lícito azotar a un ciudadano romano y no juzgado aún?»²⁰, espetó Pablo de Tarso a sus carceleros.

De lo anteriormente referido puede deducirse que cualquier tipo de investigación, con independencia del delito, acostumbraba a derivar en torturas y malos tratos de toda índole, en aras de obtener la confesión del reo; proceder típico de cualquier procedimiento carente de garantías procesales, más allá de las prerrogativas escasamente reconocidas. Ese fue el proceder también en el caso de San Pablo una vez detenido, aunque realmente las propias autoridades romanas reconocían (y así se lo trasladaron posteriormente al Procurador Félix de Cesarea) que, a ojos de la justicia romana, el detenido no había cometido ningún delito que mereciese «muerte o prisión». Sin embargo, el hecho de anunciar a sus custodios que se trataba de un ciudadano romano, en contra de lo que pensaban debido a su origen, junto a la circunstancia de que apelaba a su derecho a ser juzgado por el César; provocó que estas mismas autoridades lo liberaran del látigo, y procedieran a trasladarlo a Roma, de acuerdo con los privilegios que le reconocía su condición de *cives*.

19. Conviene puntualizar que la ciudadanía romana se adquiría de distintas formas. En estos mismos *Hechos* se relata también como el tribuno le comentó cómo había adquirido la ciudadanía romana a cambio de una alta suma de dinero; a lo que Pablo de Tarso le respondió que, en su caso, era un derecho adquirido por él desde su nacimiento. Por lo tanto, la ciudadanía romana durante esa Dinastía Julio-Claudia podía adquirirse, tanto por ser hijo de padres libres (*ingenuos*), o beneficiados por la *manumissio* (o *libertos*), que han adquirido su libertad bajo la observancia de un estricto procedimiento. Asimismo, se preveía la adquisición de la ciudadanía romana por especial concesión, reconociéndose al *peregrinus* que había realizado alguna acción en beneficio del Imperio. Sobre esta y otras cuestiones asociadas con la adquisición de la ciudadanía romana, véanse, entre otros, ANDRADES RIVAS, Eduardo. «La ciudadanía romana bajo los Julio-Claudios», *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n°XXIX, 2007, pp. 165-208. Así como, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro. «La concesión de la ciudadanía romana por el emperador como acto de evergetismo», *Anales de la Historia Antigua, Medieval y Moderna*, n°1, Vol. 54, 2020, pp. 1-14.

20. Hechos 22, 25.

Con anterioridad a su traslado a los tribunales de Roma, sin embargo, fue necesario que el tribuno llamara a comparecer tanto al *Sanedrín*, como a los Sumos Sacerdotes (entre los que se hallaba Ananías, que desempeñó su cargo desde el 47 hasta el 50 d.C., y era conocido por su especial crueldad y avaricia, entre otras actitudes igualmente reprobables), así como al propio Pablo de Tarso, como acusado; ya que las autoridades romanas desconocían el delito por el cual habían aprehendido a uno de sus ciudadanos, siendo sumamente difícil sostener la acusación contra él en tal caso. Refieren las crónicas que al intentar hablar San Pablo en su defensa ante las autoridades judías, fue golpeado en la boca por el propio Ananías, en un intento por impedirle ejercer su derecho a defenderse de las acusaciones, a lo que Pablo de Tarso le recriminó su vulneración de la ley al golpearle sin motivo y no permitirle ejercer su derecho a defenderse a sí mismo mediante la palabra hablada. El episodio terminó nuevamente con San Pablo en el calabozo de la fortaleza Antonia en la que estaba recluido, después de que los *fariseos* y los *saduceos* presentes en la declaración (todos ellos formaban parte del *Sanedrín*), iniciaran una ardiente discusión sobre la injustificada detención de éste (todo ello, claro está, con un más que evidente trasfondo religioso e ideológico). En ese interín, incluso urdieron un plan para asesinarlo mientras estaba bajo custodia romana, lo que provocó su traslado urgente a la ciudad de Cesarea, para ser entregado al Procurador Félix.

Al llegar a Cesarea, San Pablo fue «guardado en el Pretorio de Herodes»²¹, hasta la llegada de sus acusadores. Tras cinco días, se personaron Ananías, otros ancianos y un orador (Tértulo), que promovieron acusación contra Pablo de Tarso por, según ellos, causar revueltas entre los judíos, e intento de profanación del Templo. Unas acusaciones contra las cuales tuvo la oportunidad de oponerse oralmente San Pablo, negando cualquier tipo de trifulca o conflicto con nadie, y menos en lugares sagrados (como acontece actualmente, la comparecencia se regía bajo el principio de oralidad, que regía también buena parte del proceso); y que las acusaciones que habían vertido sobre él se debían exclusivamente a sus creencias y a su fe en la resurrección, como aconteció con Jesús de Nazaret. Analizadas las alegaciones promovidas por ambas partes, el tribuno decidió dejar libre a San Pablo (una libertad vigilada, se entiende). Sin embargo, tras sustituir Porcio Festo a Félix en el cargo (depuesto en el año 60 d.C.), se procedió nuevamente al encierro de Pablo de Tarso, en un intento del pretor por congraciarse con las autoridades judías²². En consecuencia, se le mantuvo bajo la custodia de las autoridades romanas, pero esta vez al albur del procurador Festo.

21. El Pretorio de Herodes era el palacio edificado por Herodes en Cesarea; aunque, tal y como señala Revuelta Sañudo, en el caso que aquí se nos presenta, cabe pensar que, en realidad, se trataba de una especie de prisión militar. Véase, sobre este particular, a REVUELTA SAÑUDO, Manuel. «La localización del Pretorio», *Estudios Bíblicos*, 20-3, 1961, p. 268.

22. Hechos 24, 27.

3.2. Pablo ante Festo y Agripa II, y el derecho a la autodefensa

Al ser trasladado ante Agripa, se le otorgó a Pablo de Tarso la posibilidad de hablar nuevamente en su defensa; derecho del que hizo uso. Interesante cuestión se nos plantea en torno al derecho a ejercer el derecho a la autodefensa (o derecho a defenderse a sí mismo). Hacer referencia a este derecho nos evoca una justicia más próxima al modelo constitucional de juicio justo del art. 24 CE que al sistema judicial propio del Derecho Romano (lo que nos lleva, además, al art. 4.3 LODD, en cuya virtud se prevé la posibilidad de que la persona renuncie a ser defendida por otro²³, pudiendo ejercer el derecho a defenderse por sí mismo en aquellos casos en los que la ley lo prevea²⁴); y, sin embargo, era un derecho expresamente reconocido por la ley romana. Buena muestra de ello es este proceso contra Pablo de Tarso, en el cual él mismo solicitó ejercer su derecho a defenderse por sí mismo, a modo de garantía procesal; haciendo gala de sus conocimientos sobre la regulación aplicable en Roma y sus provincias, y su elocuencia a la hora de presentar sus argumentos contra las alegaciones de sus acusadores.

Tradicionalmente se ha aseverado, de forma categórica, que la historia del proceso penal es la historia misma del derecho de defensa²⁵; pues, a su vez, un juicio justo requiere indudablemente la presencia de dicho derecho en toda su extensión. En la actualidad, continúa siendo del todo imposible concebir y articular el proceso penal sin conocer y entender adecuadamente el derecho de defensa, y, especialmente, sin la presunción de inocencia²⁶. Íntimamente ligado al derecho de defensa, y con un inconfundible y trascendental papel, se ubica el derecho a la contradicción, así como el derecho a guardar silencio; ambas, manifestaciones del derecho de defensa; en aras de evitar, en todo caso, que pueda fundamentarse una sentencia condenatoria, ni desplazar la culpa contra el investigado, en base al quebranto de dichos principios.

A nivel estructural, encontramos trazos del derecho de defensa desde el momento anterior a la imputación formal y hasta la última etapa del procedimiento cuando, una vez terminado las actuaciones del juicio oral y como trámite necesario antes de concluirlo, se otorga la palabra al acusado para que pue-

23. RODRÍGUEZ GARCÍA, José. «La regulación del Derecho de defensa de las personas», en: *La regulación del derecho de defensa*, Alberto Palomar Olmeda (Dir.), Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 91-92.

24. Cabe preguntarse, en todo caso, si el derecho a la autodefensa significa, en sí mismo, la facultad del acusado de renunciar a su defensa técnica. Debemos considerar que, en las distintas etapas del procedimiento, la presencia del abogado evita, entre otras cosas, las posibles coacciones a las que podría verse envuelto el acusado durante sus intervenciones (también en el primer interrogatorio ante los agentes de la policía judicial).

25. MORENO CATENA, Víctor, y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Penal*, 13ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 171-188.

26. ARIZA COLMENAREJO, Mª Jesús. «Derecho de defensa y presunción de inocencia», en: *Justicia y proceso: una revisión procesal contemporánea bajo el prisma constitucional* (González Granda, Piedad), Dykinson, Madrid, 2021, pp. 427 y ss.

da realizar las manifestaciones que considere pertinentes en pro de su defensa, haciendo uso del derecho a la última palabra²⁷ (art. 739 LECrim); siendo esta una de las representaciones en la que el derecho a ejercer la autodefensa se nos muestra de forma más genuina. Visto así, el derecho a la última palabra se nos muestra como una prerrogativa inherente del acusado, de carácter subjetiva y personalísima (en tanto que sólo puede ser ejercido por él), si bien no se encuentra exenta de críticas, habiendo sido puesta en entredicho en incontables ocasiones, en tanto que ha dado lugar a un sinnúmero de situaciones que han comprometido a los acusados en determinados casos, pudiendo incluso llegar a provocar una confesión en su contra; si bien, en la práctica, generalmente se limita su uso a negar la comisión de los hechos imputados, o a expresar arrepentimiento por la conducta promovida. Existen, de igual modo, más previsiones relativas a la posibilidad de realizar actuaciones a iniciativa del propio encausado: proponer la recusación del juez; asistir a las diligencias de investigación; proponer la práctica de prueba anticipada; nombrar peritos; prestar declaración en fase de sumario tantas veces como considere oportuno; prestar conformidad; y la propia posibilidad de hacer uso de la última palabra; entre otros (arts. 58, 333, 336, 350, 356, 368, 396, 400, 471, 501, 655, 689 y 739 LECrim)²⁸. Precisamente, en aras de optimizar y mejorar el actual sistema de derechos y garantías que asisten al ciudadano, el legislador ha impulsado numerosas y diversas iniciativas legislativas en torno a este principio, siendo una de las más recientes la reflejada en la LO 5/2024, del Derecho de Defensa; en aras de contribuir a la agilización y fortalecimiento de las garantías procesales de las partes. Ahora bien, habida cuenta de la falta de recursos de nuestros Tribunales de Justicia, y del complejo entramado que representa el sistema jurídico en el que se encuentra nuestra sociedad actual; en la práctica observamos como una parte importante de las previsiones contenidas en la ley se encuentra obstaculizada por las limitaciones de la que es víctima involuntaria nuestra más que castigada Administración de Justicia, especialmente en lo referente a los medios y los recursos de los que se disponen.

Volviendo una vez más a la regulación legal aplicable en la Roma Neroniana, cabe considerar que, sin perjuicio de reconocerse el derecho a intervenir para realizar oralmente las manifestaciones que se consideren oportunas en ejercicio del derecho de defensa; no cabe confundir esta prerrogativa, con el genuino derecho a la legítima defensa, asimismo reconocido en la legislación romana. Así, la justicia romana comprendía tanto la justicia dictada por la *auctoritas*, como el derecho a la venganza privada, materializada entre las disposiciones de la Ley de las XII Tablas. Es decir que, dependiendo del delito cometido, el ciudadano podía acudir a las autoridades apelando a su justicia; o tratar de obtener una compensación por sí mismo. Cabe señalar, en todo caso y res-

27. ARIZA COLMENAREJO, Mª Jesús. «La autodefensa manifestada en el derecho a la última palabra en el proceso penal», *Revista Jurídica Auctoritas Prudentium* n°27, Guatemala, 2022, pp. 1-9.

28. MORENO CATENA, Víctor. «Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales», *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, n°8, 2010, pp. 16-38.

pecto al derecho a intervenir oralmente para defenderse, que el derecho a ejercer la autodefensa no era exclusivo del Derecho Romano. Otras civilizaciones ya hicieron uso de ese derecho, otorgando a los acusados la posibilidad de promover los argumentos oportunos en favor de su propia defensa, garantizando de ese modo el derecho del acusado a ser escuchado antes del fallo y la posible condena²⁹. Ídem respecto a la prueba para hallar la verdad formal (o verdad judicial), y el convencimiento del juzgador³⁰.

3.3. «Apelaste al César; al César irás»

El hecho de que el acusado apelara a la justicia del César (es decir, la jurisdicción de los tribunales romanos), en una suerte de declinatoria; si bien le evitó, en primera instancia, el tormento de la tortura por látigo y el juicio por las autoridades judías (y una posible ejecución inminente), no impidió que siguiera retenido por las autoridades romanas, con el objetivo de ser finalmente reenviado a los tribunales romanos para ser juzgado por ellos. Así se deduce, al menos, de lo manifestado por Agripa a Festo, ante la insistencia de San Pablo de comparecer ante la justicia del César. Para tal menester, Pablo de Tarso debió ser trasladado en barco, a modo de «extradición» (yendo de Jerusalén a Roma, pasando por Chipre); y ya en Roma, y sin formalizarse acusación contra su persona, debió igualmente permanecer al menos 2 años más en arresto domiciliario (*custodia libera*), entre los años 56 y 58 d.C.; lo que, traducido a nuestra legislación vigente, representaría la aplicación de una especie de prisión preventiva, sin presupuestos procesales aplicados por el juez que justificaran tal medida y, además, sin hechos imputables.

Cabe entender que las medidas aplicadas a Pablo de Tarso se asociarían más a la comisión de un delito «tipificado» como grave, de acuerdo con la ley romana³¹; pero en realidad tenían una relación más directa con la vulneración

29. Así lo sostiene: NIEVA FENOLL, Jordi. *El origen de la justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 239 y ss.; situando en el Egipto de los Faraones la obligación de escuchar antes de condenar, como origen del derecho de defensa de los acusados.

30. Entendida esa verdad material a la que encontramos fuera del proceso judicial (verdad objetiva o real); mientras que la verdad formal, es aquella que se deriva de la actividad probatoria en un procedimiento judicial (verdad judicial). Como han apuntado, entre otros, FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2000, pp. 45 y ss.; y BURGOS LA-DRÓN DE GUEVARA, Juan, *Modelo y propuestas para el proceso penal español*, Wolters Kluwer – La Ley, Madrid, 2018, pp. 56-57.

31. Si bien, y aunque, actualmente, se nos antoje ciertamente sorprendente la condena a muerte de un hombre por sus meras creencias; analizado desde la perspectiva actual, los hechos que derivaron en su condena y posterior ejecución, ni siquiera podrían calificarse como un delito de desorden público (art. 557 CP); por cuanto no parece concurrir ninguna intencionalidad en el desorden causado a su llegada a Jerusalén. Pero al contrario de lo que era aplicable entonces, y atendiendo a las circunstancias de su persecución y posterior condena, visto desde nuestra perspectiva actual, la causa sería perfectamente subsumible en un delito de odio (art. 510 CP), por cuanto no solamente se ataca a Pablo de Tarso, sino a cualquiera de los seguidores de Cristo (como

de la Ley de Moisés, a ojos de la Junta Suprema de Jerusalén. La realidad nos sugiere, en definitiva, que la verdadera víctima de un sinnúmero de atropellos contra sus derechos, incluso siendo ciudadano romano, era (y fue) él.

4. EPÍLOGO

La historia de la imputación de Pablo de Tarso no termina aquí. Como es bien sabido, a este juicio primigenio, le siguió un aparente (aunque no confirmado del todo) «juicio sumarísimo», y una posterior ejecución pública, ordenada por Nerón (históricamente situado entre los años 58 y 60 d.C.), por decapitación (*capitis amputatio*), un método de ejecución reservado a los ciudadanos romanos; pues para los no-ciudadanos se reservaba la tortura y crucifixión públicas (una *damnatio in crucem* a la que fue sometida San Pedro, aparentemente, en esas mismas fechas); la ejecución por cremación en la hoguera (*vivi crematio*); o la ejecución en la arena del Circo romano por exposición a las fieras salvajes (*damnatio ad bestias*)³². Cabe distinguir, en todo caso, la denominada *pena capitalis* (asociada al exilio perpetuo del reo), de esta *pena capitis* (*capite plecti*), por la que se causaba la muerte por decapitación³³. A pesar de ejercer su propia defensa, y de los discutibles indicios que sostenían su acusación, el desenlace finalmente fue inevitable, y precedido, aparentemente, de su «tormento», de acuerdo con el relato de Ignacio de Antioquía (*Carta a los Efesios XII*).

Visto en perspectiva, los pormenores del proceso a Pablo de Tarso nos han permitido asomarnos a esos antecedentes lejanos de nuestro Derecho Procesal, que actualmente oteamos como meros espectadores. No nos hallamos, empero, ante una aproximación histórica sin más, sino ante un breve viaje hacia los principios del derecho que operaban en una época compleja en todas sus vertientes (social, política, económica, cultural, ...); pero cuyos ecos resuenan aún hoy en nuestro ordenamiento jurídico. Garantías procesales como el derecho de defensa y la potestad de ejercer la defensa por uno mismo, nos obligan a remontarnos a procesos como el acometido contra personajes históricos como Pablo de Tarso; en el cual él mismo ejerció su propia defensa ante aquellos que lo acusaban por sus creencias, contrarias a lo preestablecido. Cuestiones religiosas aparte, no cabe duda de que su conocimiento de las instituciones de la época representó la principal defensa de San Pablo ante las autoridades, y eso

aconteció con San Pedro), por profesas unas creencias contrarias a los sacerdotes y autoridades judías.

32. A estas penas, además, cabe añadir otras que, si bien no conllevan la ejecución directa del reo, pueden llegar a conllevar la muerte a medio o corto plazo; como era, entre otras, la condena a trabajos forzados en las minas (*damnatio in metallum*); así como la exhibición pública en el Circo, ejerciendo de gladiador (*damnatio in ludum gladiatorum*).

33. SANTALUCÍA, Bernardo. *Derecho Penal Romano*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, p. 116.

le permitió, de hecho, apelar a las leyes romanas, como ciudadano del Imperio que era. Pero esta observación nos lleva más allá del análisis de estas garantías procesales, permitiéndonos fijar nuestra vista más allá, hacia otros principios del proceso, hoy por todos conocidos (y aplicados, con mayor o menor acierto), como el principio acusatorio, o la declinatoria, en sus versiones más primigenias.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADES RIVAS, Eduardo. «La ciudadanía romana bajo los Julio-Claudios», *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n°XXIX, 2007, pp. 165-208.
- ARIZA COLMENAREJO, M^a Jesús. «Derecho de defensa y presunción de inocencia», en: *Justicia y proceso: una revisión procesal contemporánea bajo el prisma constitucional* (Piedad González Granda, Dir.), Dykinson, Madrid, 2021.
- ARIZA COLMENAREJO, M^a Jesús. «La autodefensa manifestada en el derecho a la última palabra en el proceso penal», *Revista Jurídica Auctoritas Prudentium*, n°27, 2022, pp. 1-15.
- ASENCIO MELLADO, José María. *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, Trivium, Madrid, 1991.
- CABRERO PIQUERO, Javier; FERNÁNDEZ URIEL, Pilar. *Historia antigua II. El mundo clásico. Historia de Roma*, UNED, Madrid, 2014.
- BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, Juan. *Modelo y propuestas para el proceso penal español*, Wolters Kluwer – La Ley, Madrid, 2018.
- DREYFUSS, Paul. *Pablo de Tarso. Ciudadano del Imperio*, Ediciones Palabra, Madrid, 2000.
- FALK, W. Ze'Ev, «Las personas en el Derecho hebreo de los tiempos bíblicos», *Temis: Revista de Ciencia y Técnicas Jurídicas*, n°21, 1967, pp. 341-347.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 2000.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Constitución y proceso*, Tecnos, Madrid, 1988.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro. «La concesión de la ciudadanía romana por el emperador como acto de evergetismo», *Anales de la Historia Antigua, Medieval y Moderna*, n°1, Vol. 54, 2020, pp. 1-14.
- LÓPEZ GOBERNADO, Carlos J. «Investigación criminal en la antigua Roma», *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, núm. 12, 2011, pp. 16-21.
- LÓPEZ PEDREIRA, Adela. «Algunas reflexiones acerca de la presunción de inocencia en el ámbito penal romano», en: *Fundamentos Romanísticos del Derecho contemporáneo* Vol. 4 (Justo García Sánchez, Dir.), Asociación Iberoamericana de Derecho Romano/Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021.
- MANZARBEITIA VALLE, Santiago. «San Pablo», *Revista Digital de Iconografía Medieval*, n°14, Vol. 7, 2015, pp. 39-61.
- MÉNDEZ CHANG, Elvira, «La noción de extranjero en el Derecho Romano», *Ius et Veritas: Revista de la Asociación Ius et Veritas*, n°12, 1996, pp. 185-194.

- MOMMSEN, Theodor. *Derecho Penal Romano*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2019.
- MORENO CATENA, Víctor. «Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales», *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, n°8, 2010, pp. 16-38.
- MORENO CATENA, Víctor, y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Penal*, 13ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- NIEVA FENOLL, Jordi. *El origen de la justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- NUEVO TESTAMENTO, Ediciones Paulinas, Madrid, 1964.
- NÚÑEZ MARTÍ, Amparo. «*Quaestiones perpetuae*. Un paso hacia el principio de legalidad», en: *Fundamentos Romanísticos del Derecho contemporáneo* Vol. 4 (Justo García Sánchez, Dir.), Asociación Iberoamericana de Derecho Romano/Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, pp. 421-428.
- ORTEGO PÉREZ, Francisco. *El juicio de acusación*. Atelier, Barcelona, 2007.
- PÉREZ MARÍN, María Ángeles. La imputación (capítulo 7), en: *Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal* (Jordi Nieva Fenoll y Lorenzo Bujosa Vadell, Dirs.), Atelier, Barcelona, 2016.
- POSADAS SÁNCHEZ, Juan Luis. *Año 69: el año de los cuatro emperadores*, Labyrinth, Madrid, 2009.
- REVUELTA SAÑUDO, Manuel. «La localización del Pretorio», *Estudios Bíblicos*, 20-3, 1961, pp. 261-317.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, José. «La regulación del Derecho de defensa de las personas», en: *La regulación del derecho de defensa*, Alberto Palomar Olmeda (Dir.), Aranzadi, Madrid, 2025.
- SANTALUCÍA, Bernardo. *Derecho Penal Romano*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1990.
- VERGER GRAU, Joan. *La defensa del imputado y el principio acusatorio*, Cometa, Zaragoza, 1994.